

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO (REPARTO)

Email = _____

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR NOMBRE PROPIO

**Y COMO MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR
HIJA ANA MARIA SANCHEZ VICTORIA**

yepavita@hotmail.com

ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO

despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR, mayor y vecina del municipio de Caloto, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.610.099 expedida en Santander de Quilichao - Cauca y correo electrónico yepavita@hotmail.com, obrando en mi propio nombre y como madre y representante legal, de mi hija ANA MARIA SANCHEZ VICTORIA, de 12 años de edad, acudo en la presente acción, como empleada pública nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que fue sometido a concurso, tendiente a que se protejan los derechos Constitucionales que nos asisten por ser **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE HOGAR O DE FAMILIA, TENER CONDICIÓN MÉDICA VULNERABLE**, amenazados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor alcalde del Municipio de Caloto, **ASÍ COMO EL DEL DEBIDO PROCESO** amenazados por el señor alcalde del Municipio de Caloto y su administración.

A fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y teniendo en cuenta que las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo; que tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991), el juez puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho, o en general, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, razón por la cual, con todo respeto me permito solicitar **se sirva decretar con carácter de urgencia**, la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Se **ORDENE** al señor alcalde del Municipio de Caloto, suspender los efectos jurídicos del acto administrativo por medio del cual se declaró mi insubsistencia, hasta tanto se profiera fallo definitivo en la presente acción constitucional que resuelva de fondo la protección de los derechos fundamentales, **manteniéndome en el cargo** de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 3 que ocupaba la señora María Eneida Duque Molina que se pensionó el día de ayer 30 de noviembre de 2022.

Si no se decreta la medida se materializa el daño, toda vez que, el acto administrativo me fue notificado el MARTES 22 de noviembre de 2022 y frente al cual contaba con 10 días para recurrir, término que no me tomé a fin de evitar la consumación del daño; formulé recurso de reposición el JUEVES 24 de noviembre de 2022 tampoco fue **resuelto en legal forma el recurso**, y el MARTES 29 de noviembre de 2022 recibí oficio por el cual se me ratifica mi retiro del servicio. Documentos que aportó en archivo adjunto anexo 5. Así las cosas, al no estar resuelto el debida forma ni el recurso de apelación de la petición inicial ni el de reposición contra el decreto 0168 de 18 de noviembre de 2022 se ha amenazado el debido proceso y no se puede predicar que dicho acto administrativo esté ejecutoriado.

La presente acción se interpone por considerar que la administración municipal ni ha garantizado la protección de los siguientes:

DERECHOS AMENAZADOS

Con todo respeto considero que nuestros derechos Constitucionales **A LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA O INTERMEDIA** se encuentran amenazados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor alcalde del Municipio de Caloto, **así como el DEL DEBIDO PROCESO** amenazados por el señor alcalde del Municipio de Caloto y su administración Municipal, por no aplicación del precedente jurisprudencial, por tanto, esta acción es para evitar la consumación del peligro inminente al ser madre cabeza de familia con una menor de edad y por nuestras condiciones de salud; vulnerados también por emitirse el acto administrativo de insubsistencia sin resolver el recurso de apelación y no resolver el de reposición contra el acto administrativo de insubsistencia.

Afirmación que sostengo por las siguientes:

RAZONES FACTICAS

Primera. Me he desempeñado en cargos de carrera administrativa por nombramiento en provisionalidad dentro de la planta global del municipio de Caloto, como paso a indicar:

- 1.1. Por Decreto 0103 de 25 de junio de 2011, fui nombrada en provisionalidad dentro de la planta global del municipio de Caloto, en el cargo de auxiliar administrativo **código 407 Grado 7**, desempeñando funciones en la Secretaría de Gobierno municipal, cargo del que fui declarada insubsistente mediante DECRETO 041 DEL 20 DE MARZO DE 2012 y que la jurisdicción de lo contencioso administrativa en demanda incoada a través de la abogada ANNA

CRISTINA PITO POLANCO declaró la nulidad y ordenó el reintegro, dándose cumplimiento mediante Decreto 0008 de 18 de febrero de 2014 se me reintegra al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 07 y **posteriormente con funciones en la secretaría de tránsito y transporte.**

1.2. Mediante Decreto 0121 de diciembre 12 de 2015, se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal global de personal de la administración central del municipio de Caloto – Cauca y toda vez que, mediante decreto 0120 de la misma fecha se establece la nueva nomenclatura, el decreto 0119 modificó la planta global de personal y es así como quedo en unos de los 18 cargos de código 407 grado 03 desempeñando funciones en la **secretaría de infraestructura y medio ambiente**, posteriormente en **oficina de medio ambiente, inspecciones rurales, actividades programadas por el Escipión Jaramillo, en la inspección de policía del Corregimiento del el Palo y en secretaría de gobierno en justicia transicional hasta la actualidad.**

Todo lo cual demuestra que puedo desempeñarme en cargos de igual o superior categoría en todas las dependencias de la administración municipal.

Segunda. Por Acuerdo #20181000007796 del 7 de diciembre de 2018 se convocó y se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CALOTO – CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), conforme al cual se dijo que:

En uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con el jefe de la Entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva y que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 2.2.36:32, Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, la Alcaldía de CALOTO–CAUCA consolidó y reportó la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC” en el **Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”**, compuesta por treinta y tres (33) empleos, distribuidos en cuarenta y cinco (45) vacantes.

Conforme se dispuso en el CAPÍTULO II, ARTÍCULO 11° Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Alcaldía de CALOTO – CAUCA que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO EMPLEOS	NÚMERO VACANTES
Profesional	Profesional Universitario	219	2	10	12
	Comisario de familia	202	5	1	1
Técnico	Técnico administrativo	367	5	5	5
	Técnico administrativo	367	5	1	1
	Técnico administrativo	367	4	4	5
	Técnico administrativo	367	3	1	1
	Técnico administrativo	367	1	2	2
	Técnico Operativo	314	3	2	4
	Instructor	313	5	1	1
	Instructor	313	5	1	1
Asistencial	Conductor	480	5	1	2
	Auxiliar de Servicios generales	470	13	1	1
	Inspector	416	1	1	1
	Auxiliar administrativo	407	9	1	1
	Auxiliar Administrativo	407	3	1	5
	Agente de tránsito	403	4	1	3
	Agente de tránsito	403	4	1	3
TOTAL				33	45

Tercero. Previo a la convocatoria se omitió por las accionadas dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1038 de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017 y el municipio tiene la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que ocupan los cargos provisionales, para que sean reubicados en otros empleos vacantes.

Tampoco se evidenció alguna actuación por parte de la Alcaldía de Caloto, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso.

Cuarta. Participé en la convocatoria al concurso, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 03, OPEC 29240 quedando ubicada en el puesto número 18.

En el entendido que el precedente jurisprudencial ha dicho que aún, sin haber identificado mi condición de **sujeto de especial protección constitucional**, las entidades tienen la oportunidad

de conocer las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentre el empleado, a través de la misma abogada PITO POLANCO, elevé derecho de petición que **aporto con los anexos como archivo adjunto número 1, demostrando tales condiciones**, INCLUSO con la **declaración juramentada de condiciones de protección especial**, tendiente a que se ordenara mantenerme en el cargo, que desempeño y subsidiariamente en el evento en que se hubiese nombrado a quien superara las etapas del concurso, **se ordenara mi reubicación en otro cargo auxiliar o técnico administrativo para los cuales cumpla con los requisitos mínimos**, por lo cual he ocupado diferentes cargos técnicos y administrativos como se dijo en el hecho primero y se demuestra con la hoja de vida que ruego ordenar al Municipio aportar y con los documentos que allego dentro del anexo 1 de esta tutela.

Así fue que solicité se evaluara y garantizara la permanencia en la entidad, específicamente por las siguientes particularidades que nos hacen acreedoras a un trato especial, y que se demostró, así:

1. Tengo 41 años de edad, reconocida como parte activa del consejo comunitario comunidad negra de Yarumito conforme a certificación aportada; actualmente padezco de enfermedades de base asma obesidad y condromalacia rotuliana, en rodilla derecha que me tiene sometida a estudios y tratamientos médicos verificables en la historia clínica que se allegó junto con el derecho de petición y que aportó como anexo 1 de esta tutela y los adicionales como anexo 7.
2. Tengo a cargo obligaciones crediticias que se allegó junto con el derecho de petición y que aportó como anexo 1 de esta tutela.
3. Como otros empleados del municipio he sido afectada por la violencia víctimas y del conflicto armado en razón de los atentados que ha sufrido el municipio cerca al lugar de trabajo, sin que el Estado haya desplegado las acciones tendientes a proteger los derechos como víctimas del conflicto armado. En tal virtud cursó en expediente 0530217221 DE FEBRERO 17 DE 2021 en la FISCALIA conforme se demostró en documentos anexos a la petición que aportó como anexo 1 de esta tutela..
4. Mediante escritura 1246 de 30 de julio de 2015 de la Notaría de Santander de Quilichao me divorcié del padre de mi hija ANA MARIA SANCHEZ VICTORIA, de 12 años de edad padece una enfermedad en su OJO DERECHO llamada AMBLIOPIA atendida por COOMEVA, que aportó como anexo 1 de esta tutela y los adicionales como anexo 7.
5. Respondo económicamente por mi hija, su padre OSCAR YOANY SANCHEZ BUSTOS acordó cuota alimentaria de \$200.000 mensuales, cuota que desde la pandemia no volvió a aportar. Luego, sostuve una relación en unión libre de la cual no se procrearon hijos y actualmente sin convivencia, por tanto, derivamos nuestro su sustento del único ingreso, mi salario en la alcaldía de Caloto.

Quinta. Ni el Municipio de Caloto, ni la Comisión Nacional, ni antes ni después de la convocatoria realizaron evaluación para establecer si en efecto estamos en presencia de los supuestos facticos que demuestran mi condición de madre cabeza de familia y en situación de

debilidad manifiesta por razones de salud mías y las de mi hija, para decidir si el cargo podía o no salir a concurso.

El municipio tampoco lo hizo para saber si podía o no garantizar mi permanencia en la entidad, y sin más, resolvió desfavorablemente la petición elevada a través de mi Abogada, mediante oficio de 30 de junio de 2022 que **aporto como archivo adjunto en anexo 2**, por lo cual formuló **RECURSO DE APELACION** que también **aporto como archivo adjunto en anexo 3**, **que no se ha desatado** y mi abogada recibió de la administración los documentos solicitados que hoy hago valer aquí como prueba en la tutela y que **aporto como archivo adjunto número 4**.

Sexta. El municipio **mediante decreto 0168 de 18 de noviembre de 2022 declaró mi insubsistencia, omitió dar aplicación del precedente jurisprudencial** que ha fijado los postulados mediante la adopción de medidas afirmativas destinadas a prever el mayor margen de protección a favor de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentemos la calidad de sujetos de especiales de protección constitucional, siendo los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que veníamos ocupando, **siempre y cuando demuestre una de las condiciones, para la época de la desvinculación**, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos (demostradas con suficiencia en la petición elevada a través de la abogada PITO POLANCO.

El acto administrativo me fue notificado el MARTES 22 de noviembre de 2022 y frente al cual contaba con 10 días para recurrir, término que no me tomé a fin de evitar la consumación del daño; formulé recurso de reposición el JUEVES 24 de noviembre de 2022 tampoco fue **resuelto en legal forma el recurso**, y el MARTES 29 de noviembre de 2022 recibí oficio por el cual se me ratifica mi retiro del servicio. **Documentos que aporté en archivo adjunto anexo 5.**

El argumento es que hay cargos vacantes y que los que queden vacantes serán suprimidos.

Séptima. En la fecha acabo de enterarnos que el día de ayer 30 de noviembre de 2022, se retiró por ostentar ahora la condición de pensionada, la compañera **MARÍA ENEIDA DUQUE MOLINA**, quien se desempeñaba en un cargo de carrera administrativa de la misma categoría, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 3 en la Oficina de Talento humano, **por lo tanto, existe el cargo vacante en que puedo ser reubicada.**

Con la premura de instaurar la acción no logré obtener la prueba, por lo que solicito **se sirva decretarla solicitando al señor alcalde aportar la resolución o acto administrativo que generó el retiro de la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA, así como el cargo que desempeñaba.**

Octava. Está demostrado que ostento el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia para evitar el peligro inminente para mí y para mi hija al ser madre cabeza de familia y nuestras condiciones de salud.

En aplicación del parámetro jurisprudencial y al existir vacantes disponibles en provisionalidad al momento de la radicación de la petición, me asistía el derecho a que la Alcaldía de Caloto me mantuviera en el cargo o en otro igual o equivalente incluso de superior categoría conforme al cumplimiento de los requisitos pues conforme se evidencia en mi hoja de vida, cuento con estudios técnicos que me permiten ocupar uno de los vacantes.

El municipio no puede continuar rehusándose a aceptar que cuenta con las herramientas legales para adoptar medidas afirmativas con el fin de prevenir la grave afectación de los derechos fundamentales, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales que regulan la materia, además porque cuenta con un margen de maniobra respecto de los empleados con nombramientos provisionales en circunstancias de debilidad manifiesta, y estos deben ser los últimos en removerse de sus cargos o ser reubicados en otra vacante, en la planta global que permitan garantizar mi permanencia en la entidad.

La reubicación en otro cargo vacante para el cual cumplo requisitos y mi experiencia de 11 años al servicio de la administración municipal de Caloto además de tener estudios técnicos en administración de empresas conforme se evidencia en **mi hoja de vida obrante en el municipio que ruego decretar como prueba, toda vez que a pesar de haberse solicitado en el derecho de petición, no fue aportada por el municipio a mi apoderada**, es una garantía que, al ser brindada, evita al municipio y al empelado llegar a los estrados judiciales para que sea un Juez constitucional el que proteja mis derechos y ordene al señor alcalde, garantizar la permanencia en el cargo, toda vez que, como lo ha sentado la reiterada y muy reciente jurisprudencia el **agotamiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante a jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye medio eficaz para tal protección por la demora** que ha permeado este tipo de proceso judicial.

Como puede verificar el señor Juez, concurren diferentes factores que acentúan el estado de vulnerabilidad y que justifica la procedencia de la reubicación laboral, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que, mi desvinculación laboral implica una afectación al mínimo vital y al de mi hija, menor de 12 años bajo mi cargo, dado que el salario que devengo en la Alcaldía de Caloto constituye nuestro único sustento económico.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURISPRUDENCIAL

Ha establecido la H. corte Constitucional¹ que existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos. Factores que acentúan mi situación de vulnerabilidad en el caso concreto.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas y los que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a 111 (*“Por la cual se establecen mecanismos”*) aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. 112 (*Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.*)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.

En la sentencia SU-446 de 2011, la 113 Corte, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, señaló que: *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*

En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

¹ Sentencia T-063/22 Referencia: Expediente T-8.342.527

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas**, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), **relativas a su reubicación**, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. **Lo cual le demostré con suficiencia al señor alcalde y ha hecho caso omiso**, teniendo la obligación de identificar y en consecuencia adoptar acciones afirmativas a favor de aquellos sujetos de especial protección constitucional que ocupan los cargos provisionales, para que sean reubicados en otros empleos vacantes.

Sin embargo, no se evidencia alguna actuación por parte de la Alcaldía de Caloto, destinada a lograr este cometido, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superaron las etapas del concurso. **Hizo caso omiso y procedió a nombrar y declarar mi insubsistencia.**

No puede el señor alcalde **desconocer los postulados jurisprudenciales fijados por la H. Corte Constitucional**, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, como es el caso concreto al ostentar el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia para evitar el peligro inminente para mí y para mi hija, la menor de 12 años de edad.

Finalmente recordar la regla jurisprudencial según la cual, en (*Sentencias SU-446 de 2011, T-373 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.*) aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas en cabeza de dichos empleados, siendo estos los últimos en removerse, o de ser posible, en caso de existir la vacante, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, para la época de su desvinculación.

Por su parte, muy recientemente, el Consejo de Estado² ha sostenido que: *“En ese orden de ideas, aun cuando la estabilidad relativa de los funcionarios en provisionalidad está dirigida a garantizar que solo puedan ser retirados mediante un acto administrativo debidamente motivado, esto es, con ocasión del nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles, en el caso de una persona en situación de debilidad manifiesta por razones de salud que se encuentre ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrente a la desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tiene derecho a una protección especial.”*

En aplicación al citado parámetro jurisprudencial y por existir vacantes disponibles en provisionalidad al momento de la radicación de la petición, la Alcaldía de Caloto debía mantenerme en el cargo o en otro igual o equivalente.

Por lo expuesto, formulo al señor Juez, las siguientes:

PRETENSIONES

Primera. Se sirva PROTEGER mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y en consecuencia, **ordenar al Municipio de CALOTO:**

1. Identificar con todo rigor, el que he ocupado, los cargos que se encuentran vacantes tanto en el nivel auxiliar como en el técnico y mi hoja de vida para evaluar el cumplimiento de requisitos para desempeñarme en otro cargo.
2. Dar cumplimiento al precedente de la H. Corte Constitucional, que señala que debe adoptar las medidas afirmativas que de conformidad con las reglas jurisprudenciales garanticen la protección especial constitucional a que tengo derecho para la permanencia en provisionalidad, en amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital.
3. Mantenerme en el cargo, que desempeño y en el evento en que se haya posesionado quien superara las etapas del concurso, se ordene la reubicación en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que acaba de quedar vacante el día de ayer 30 de noviembre de 2022 en la Oficina de Talento humano por pensionarse la señora **María Eneida Duque Molina** o a otro cargo auxiliar o técnico administrativo para los cuales cumpla con los requisitos mínimos.

MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

APORTADAS

1. **Anexo 1** DERECHO DE PETICION CON DOCUMENTOS APORTADOS
2. **Anexo 2** RESPUESTA A DERECHO DE PETICION
3. **Anexo 3** RECURSO DE APELACION CONTRA OFICIO DE JUNIO 30 DE 2022
4. **Anexo 4** DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA ALCALDIA COMO PARTE DE
LA RESPUESTA A LA PETICION INICIAL
5. **Anexo 5** DOCUMENTOS FRENTE A LA DECLARACION DE
INSUBSISTENCIA

DOCUMENTALES A SOLICITAR

En el auto admisorio de la tutela, ordene al municipio:

1. Allegar mi **Hoja de vida** obrante en los archivos de la administración, por no haber sido allegada pese a haber sido pedida en legal forma.
2. Allegar la **resolución o acto administrativo** que generó el **retiro de la señora MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA**, así como el cargo que desempeñaba.

JURAMENTO

Manifiesto que no he formulado acción de tutela para reclamar mis derechos fundamentales a estabilidad reforzada y los derechos de mí hija por mi condición especial de madre cabeza de familia y nuestro estado de salud. La única acción de tutela en que fui parte fue la presentada nacionalmente contra la CNSC y el Municipio por no haberse realizado la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes para la decisión de convocar a concurso

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

Mi dirección física es la vereda Crucero de Gualí Caloto – Cauca celular 3134703589 y correo electrónico yepavita@hotmail.com

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
despachoalcalde@caloto-cauca.gov.co

Atentamente,

YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR
Auxiliar administrativo.